



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

Paraná, 17 de octubre de 2025.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **"INCIDENTE DE RECURSO DE QUEJA EN AUTOS OSPECON C/ DEMIAN B. CONSTRUCTORA SAS S/ EJECUCIÓN FISCAL-VARIOS"**, Expte. N° FPA 9693/2023/1/RH1;

Y CONSIDERANDO:

I- Que, inician estos actuados en virtud del recurso de queja interpuesto por la Dra. Noelia Quiroga, Defensora Pública Oficial, contra la providencia del 2/9/2025 que, en lo que aquí interesa, no hizo lugar al recurso de apelación interpuesto en subsidio, toda vez que se ataca una providencia simple insusceptible de causar gravamen irreparable (art. 242 inc. 3 del CPCCN).

II- Que, la recurrente refiere a los antecedentes de la causa y sostiene que se está frente a una providencia simple que, efectivamente, causa un gravamen irreparable (conforme art. 242, inc.3 CPCCN) en cuanto ordena que el Ministerio Público asuma la defensa de una persona jurídica. Dice que esto es contrario a lo dispuesto por su propia reglamentación orgánica y agrega que, de ese modo, asumiría una responsabilidad que excede los supuestos habilitados de actuación.

Argumenta en torno a ello y concluye solicitando la concesión del recurso interpuesto. Hace reserva del caso federal.

III- a) Que la presente queja ha sido deducida en tiempo y forma, conforme lo dispuesto en los arts. 282 y 283 del CPCCN.

b) Que, al analizar la presente causa, se observa que, en fecha 4/4/2024, la parte actora inició juicio de apremio contra Demian B. Constructora SAS -con domicilio con domicilio real en calle Pedro A. Aranguren N°4245, de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos-. El 12/4/2024, el



Juez de grado tuvo por promovida ejecución fiscal de conformidad con lo previsto en el artículo 92 de la ley 11.683 y dispuso que se libre mandamiento de pago, embargo y citación de remate, el que sería diligenciado por el Oficial de Justicia del Juzgado interviniente.

Se observa que el 3/6/2024, la oficial de justicia, María Susana Franchini, se constituyó en calle Pedro A. Aranguren -sito en el parque industrial de Paraná- a fin de diligenciar el mandamiento N°220/2024 y dejó constancia de que no fue posible ubicar la altura catastral el domicilio de la accionada. Agregó que "...en un predio adonde se observa la existencia de un galpón, una casa precaria, caballos y ovejas, que podría corresponder a la numeración mencionada, no se encontró morador o cuidador alguno. Por esos motivos devolvió el documento sin diligenciar.

Ante esta situación, se libró nuevo mandamiento (N°582/2024) y el día 28/11/2024 el oficial de justicia actuante se presentó en la calle Pedro A. Aranguren. Surge que el encargado de realizar la diligencia expresó "...que luego de recorrer toda la arteria, no logré ubicar el catastral 4245. Que consultado tanto en las firmas Ejemplar como Sorbalok, ubicadas en dicha calle, en las mismas me manifestaron desconocer Demian B. Constructora SAS. Que, a raíz de ello, me dirigí al Centro de Monitoreo del Parque Industrial, y siendo atendido por Raúl Daniel Ruiz Díaz, el mismo procedió a compulsar un listado de todas las empresas del Parque Industrial, no surgiendo ninguna con el nombre de la buscada. Por lo expuesto devuelvo el mandamiento en cuestión, sin diligenciar."

En este contexto, el Juez de primera instancia remitió DEOX a la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas y Registro Público - Pcia. de Entre Ríos al efecto de que informe el domicilio de la accionada. En su respuesta, el organismo requerido





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

hizo saber que la sociedad en cuestión estaba radicada en la calle Pedro A. Aranguren N° 4245, de la localidad de Paraná, Provincia de Entre Ríos.

Por esta razón, el 29/5/2025, ordenó que se emplácese a estar a derecho, bajo apercibimiento de designarle defensor oficial, por el término de cinco (5) días a la demandada, mediante edictos que se publicarían en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos y en el diario "El Diario" de Paraná por una sola vez. El 21/8/2025 hizo efectivo el apercibimiento dispuesto y designó como Defensora Pública Oficial a la Sra. Noelia Quiroga.

Contra dicha decisión se alzó la Dra. Quiroga y el magistrado de grado desestimó su recurso.

IV- a) Que, la queja por apelación denegada tiene por objeto el ataque a la resolución que no admite el recurso de apelación y su finalidad tiende a que el Tribunal de Alzada examine la procedencia del referido recurso, siendo ésta la materia de su pronunciamiento y no la cuestión decidida en la providencia apelada, conforme a lo cual los agravios de fondo formulados en el memorial de queja resultan inconducentes a los fines interesados.

b) Que, el art. 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece "*El recurso de apelación, salvo disposición en contrario, procederá solamente respecto de:... inc. 3. Las providencias simples que causen gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva.*".

Que, del relato efectuado precedentemente se observa que la providencia de fecha 21/8/2025 que designa a la Sra. Noelia Quiroga como Defensora Pública de un ausente no le genera un gravamen irreparable en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 inc. a) de la ley 27.149.

Por lo expresado, corresponde rechazar la queja interpuesta y, en consecuencia, confirmar la providencia de fecha 2/9/2025.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**



Rechazar el recurso de queja interpuesto y confirmar la providencia de fecha 2/9/2025.

Regístrese, notifíquese, difúndase a través de la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y, oportunamente, archívese.

MATEO JOSÉ BUSANICHE BEATRIZ ESTELA ARANGUREN MARIELA EMILCE ROJAS
EN DISIDENCIA

VOTO EN DISIDENCIA DEL SR. JUEZ DE CÁMARA, DR.

MATEO JOSÉ BUSANICHE: Y VISTOS: CONSIDERANDO: I-...; II-...; III- a)... b) Que del estudio de las constancias de la causa surge que el día 21/8/2025 el Juez a quo dispuso que se haga efectivo el apercibimiento decretado y designó defensor oficial del demandado DEMIAN B. CONSTRUCTORA SAS, a la Sra. Defensora Pública Oficial, conforme lo dispuesto en el art. 531, inc. 2, última parte, del CPCCN.

Contra dicha resolución, la Sra. Defensora Pública Oficial interpuso revocatoria con apelación en subsidio en fecha 28/8/2025, cuyo rechazo dio lugar a la presente queja.

c) Que se advierte que asiste razón a la quejosa y que la providencia que la designó defensora oficial del ejecutado resulta susceptible de generar un gravamen que no podría ser reparado en forma ulterior.

Atento ello, corresponde hacer lugar a la queja y admitir el recurso de apelación deducido contra la providencia de fecha 21/8/2025, concediéndose el mismo.

Hacer saber lo aquí decidido al magistrado de grado a los fines que correspondan.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

Hacer lugar a la queja deducida y, en su mérito, conceder en relación el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 21/8/2025.

Hacer saber lo aquí decidido al magistrado de grado a los fines que correspondan.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

Regístrese, notifíquese, difúndase a través de la
Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la
Corte Suprema de Justicia de la Nación, y cúmplase.

MATEO JOSÉ BUSANICHE

ANTE MÍ:

EVA SENKMAN

SECRETARIA CIVIL DE CÁMARA

